



EXP. N.º 05566-2008-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MONTERO GONZÁLES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Montero Gonzales contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 14 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 0000009445-2007-ONP/DC/DL 19990 y 0000003412-2007-ONP/GO/DL 19990, de fechas 30 de enero de 2007 y 9 de mayo de 2007, respectivamente, y que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada, en base a sus 32 años y 4 meses de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada. Agrega que el reconocimiento de años de aportes pretendido por el actor requiere de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que con los documentos presentados por el demandante se ha acreditado que cumple los requisitos (edad y aportaciones) para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al artículo 44 del decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05566-2008-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MONTERO GONZÁLES

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara improcedente la demanda por estimar que para dilucidar la pretensión del actor se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de aportes, para el caso de los hombres, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. De la Resolución N.º 0000003412-2007-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 9, se desprende que el actor cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1994, no acreditando aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Señala que se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de empleado para su empleador Félix D. Barbieri por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1962 hasta el 30 de setiembre de 1971, la ONP le denegó pensión de jubilación al actor porque solo acreditaba un total de 22 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que los aportes de los años 1982 y 1990 y del periodo 1993-97 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como los periodos faltantes de los años 1958, 1960, 1961, 1963, de 1966 a 1968, 1981 y 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05566-2008-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MONTERO GONZÁLES

5. Cabe señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.
6. Al respecto, a fojas 8 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a los periodos laborables referidos en el fundamento 4, *supra*. Así, se tiene que a fojas 10 del mismo cuaderno, el demandante presentó un escrito señalando que los medios probatorios presentados en su demanda son copias fedateadas por la emplazada los que generan certeza y convicción por sí solos, sin tener en cuenta que conforme a la resolución de aclaración del Exp. N.º 4762-2007-PA, es preciso que dicha información se encuentre sustentada con otros documentos los cuales han sido exigidos en la Resolución de fecha 27 de marzo de 2009, obrante a fojas 7 del mismo cuaderno, por lo que no habiendo cumplido el actor con el mandato mencionado corresponde desestimar la demanda.
7. Siendo así, en la RTC 4762-2007-PA (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
8. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05566-2008-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO MONTERO GONZÁLES

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator